



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

FORMA A-54

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Jesús Ramírez de la Torre, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en representación de dicho Tribunal.	37996

Documental depositada el cinco de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibida el doce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional respecto de hechos nuevos atribuidos al Poder Legislativo estatal y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa estatal actor impugnó lo siguiente:

**“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.**

**APARTADO A): Con fundamento en el inciso L (sic), de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:**

De la entidad o entidades señaladas en los incisos i) y (sic) ii) del punto II que antecede (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del H. Congreso de la Unión y Poder Ejecutivo Federal), se demanda en lo que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a su competencia y atribuciones:

- La omisión legislativa o abstención ilícita -con efectos de tracto sucesivo-, contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, de justicia pronta y expedita, de prohibición de hacerse justicia por propia mano, debido proceso y derecho a un juicio o instancia jurisdiccional. -por tanto violatoria del texto fundamental-, al no (sic) proponer y/o establecer en ley -por lo mismo legislar- una vía o medio de defensa que permita judicialmente salvaguardar la autonomía constitucional, independencia y regularidad constitucional de un órgano o entidad, cuando se presente un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo -como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit- y un poder de la misma entidad federativas (sic) -entre otros, por ejemplo el Congreso del Estado de Nayarit-.

En efecto, el constituyente permanente en la reforma constitucional publicada en el D.O.F. (sic) el pasado 27 de mayo de 2015, estableció las bases del sistema nacional de combate a la corrupción, obligando a las entidades federativas a crear a los Tribunales de Justicia Administrativa a los que se les confiere la función de impartición de justicia en la materia con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y establecer su organización, siendo que el

Constituyente Local en cumplimiento a dicha obligación lo instituyó, le dio el carácter de órgano autónomo constitucional e independiente, tanto para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en relación con cualquier otra autoridad, dotándolo además de patrimonio propio -véase art. 83 de la constitución nayarita (sic)-, por lo mismo le son aplicables los principios de autonomía e independencia judiciales, y los principios relacionados con la estabilidad en el empleo que son necesarios para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, el legislador federal no ha establecido un medio de defensa o vía, ni los requisitos y condiciones para acceder al mismo, ni tampoco los procedimientos legales para su resolución y ejecución por parte de un Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo y en ejercicio de los derechos que establece el artículo 17 del pacto federal, pueda enfrentarse judicialmente un ataque, por lo mismo combatir un acto de invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que las disposiciones legales establecen a su favor, cuando esto provenga, entre otros -por ejemplo- del Poder Legislativo de (sic) misma entidad federativa.

Cierto, según el criterio contenido en la reclamación 28/2015-CA derivada de la controversia constitucional 53/2015 -que privilegia una interpretación que no busca el acceso a la justicia, ni tampoco salvaguardar las competencias de los poderes, ni la regularidad constitucional del poder público-, los órganos constitucionalmente autónomos como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, supuestamente no tenemos medio de defensa para salvaguardar la autonomía constitucional e independencia del referido Tribunal, cuando esta se vea vulnerada por el Congreso del Estado de Nayarit, es decir, según la interpretación ahí señalada al artículo 105, fracción I, inciso I) del pacto federal, la controversia constitucional resulta improcedente, pues únicamente podemos combatir actos de otro órgano constitucionalmente autónomo, del Congreso de la Unión o bien del Poder Ejecutivo de la Unión, en ese sentido, es evidente que -según esa interpretación-, existe esa abstención ilícita del citado Poder Legislativo Federal, al cumplimiento del contenido de los artículos 14 y 17 del pacto federal, que en el caso resultan letra muerta para esta entidad u órgano, lo que carece de justificación, ello a virtud de la falta de cumplimiento del legislador de establecer en ley:

- a) Un medio de defensa que garantice el acceso a la justicia; y
- b) Los mecanismos legales para salvaguardar a través de un Tribunal la autonomía constitucional e independencia judiciales, en este caso, del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit frente a ataques y/o invasiones realizados por otro poder u órgano de la misma entidad federativa a las esferas de competencia o atribución del Tribunal al que represento.

En ese sentido lo que aquí se reclama es la omisión legislativa o abstención de legislar (sic) federal, por lo mismo la falta de iniciativa, discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo el cual establezca un medio de defensa, vía o mecanismo jurisdiccional en el que un órgano constitucionalmente autónomo de una entidad, como actor pueda defenderse de una vulneración a su esfera de competencias o atribuciones por parte de un poder u órgano de la misma entidad, la cual en términos de la reclamación 28/2015 (sic) del Pleno del Alto Tribunal, no existe o no está previsto en el artículo 105 de la constitución federal, siendo que ello debió hacerse, sobre todo, cuando el artículo 17 del pacto federal señala:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...  
**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

Conforme a lo anterior es claro que, para esta entidad del Estado de Nayarit en contravención al pacto federal, no existe un medio, vía o procedimiento eficaz, adecuado y necesario, entendido este como una vía jurisdiccional o medio de defensa, para garantizar la autonomía constitucional e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuando esta se vea vulnerada por actos que provengan del Poder Legislativo u otro poder u órgano de la misma entidad.

- Consecuentemente se reclama de las autoridades en cita: i) el estado de indefensión en el que se encuentra y se deja al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y (sic) a cualquier Tribunal de Justicia Administrativa estatal como órgano constitucional autónomo ante la imposibilidad jurídica de defender la autonomía constitucional e independencia con la que fue dotado frente a ataques y/o invasiones a las esferas su (sic) competencia y/o atribuciones realizados por otros poderes u órganos de la misma entidad federativa, en detrimento de la impartición de justicia.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se ve imposibilitado para frenar los ataques que, en este caso, ha realizado el Poder Legislativo de (sic) Estado de Nayarit en contra de la autonomía constitucional e independencia de la que goza el referido tribunal. Lo anterior ante la inexistencia de una vía, recurso o procedimiento a través del cual pueda efectivamente tutelar dichas atribuciones y esferas de competencia.

La abstención aquí reclamada al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, tiene el efecto positivo de permitir ilícitamente al Congreso del Estado de Nayarit, que vulnere con impunidad la autonomía constitucional e independencia de este Tribunal, en detrimento de la impartición de justicia local, al sujetar a sus miembros a un procedimiento de juicio político, a pesar de que la Constitución local, la ley de responsabilidades administrativas de los servidores (sic) públicos del Estado de Nayarit, así como el propio poder legislativo de la entidad: (sic) establecen -los dos primeros- y reconoce el segundo, que los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **NO SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO.**

**De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:**

a) **Como consecuencia directa** de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

- La indefensión que se provoca frente al auto y/o resolución y/u oficio de inicio y todas las actuaciones posteriores a éste por medio de la cual se aprueba el inicio de los procedimientos de juicio político número JP/CE/03/2017, y JP/CE/05/2017, incluyendo las posibles resoluciones finales que se emitan en dichos procedimientos, así como las consecuencias de los mismos -en contra de los magistrados integrantes de esta entidad-, en vulneración a la autonomía e independencia de éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ello a pesar de que constitucionalmente **NO SOMOS SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO** -los integrantes de este órgano-.

En efecto, derivado de que no podemos defendernos a virtud de la omisión o abstención legislativa reclamada, lo que ha motivado que no tengamos acceso a un medio de defensa, el referido Poder Legislativo de la entidad ha decidido vulnerar y socavar nuestra autonomía e independencia a través de esos

procedimientos reclamados, denostando públicamente a esta entidad, ello a pesar de que la Constitución Local del Estado de Nayarit no nos contempla como sujetos de juicio político, pero más grave porque no tenemos medio de defensa.

**APARTADO B): En ejercicio de la legitimación prevista en el inciso H) (sic) de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:**

**De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso del Estado de Nayarit), con la legitimación derivada del inciso H) (sic) ya indicado, se demanda:**

El auto de inicio y sujeción a juicio político de los miembros de este Órgano Constitucional Autónomo -y todos los actos derivados de los procedimientos identificados como JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017-, a pesar de que no somos sujetos activos del mismo los miembros de este Órgano Constitucionalmente Autónomo no somos legalmente sujetos de juicio político, pues la constitución local no autoriza que seamos sujetos de juicio político.

Asimismo se reclama: La orden y/o resolución y/o acuerdo y/o cualquier otro análogo por medio de la (sic) cual se aprueba el desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra análoga, el (sic) Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, señalando que **bajo protesta de decir verdad**, dicha orden y/o resolución y/o acuerdo se desconoce en cuanto a su contenido exacto y objetivo, lo anterior ya que solo se conoce ínfimamente el objeto de la misma, que es lo recién señalado.

#### **APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y URGENCIA**

Debe señalarse que dichos procedimientos de juicio político y sus consecuencias, sus efectos e intromisiones a éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo, son derivadas de esa omisión legislativa o abstención ya reclamada y aprovechándose de no existir actualmente un medio de defensa efectivo legalmente instituido, por lo mismo tampoco medida cautelar para suspenderlo -como consecuencia de esa omisión o abstención-, en ese sentido el citado Poder Legislativo de esa entidad ha iniciado procedimientos de juicio político en contra de la totalidad de los integrantes Magistrados de este Órgano Constitucional Autónomo, siendo que:

- En términos del artículo 22, fracción X de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la controversia constitucional local no procede en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado de Nayarit, ni de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, entre otros casos, en juicio político, artículo que a la letra establece lo siguiente:

#### **Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit**

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios: facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

...

- Asimismo, en términos del artículo 61, fracción VII de la ley de amparo, no procede el juicio de amparo para que puedan defenderse en lo individual -los Magistrados integrantes de este Órgano Constitucional Autónomo-, en contra de resoluciones derivadas de un juicio político, por existir un impedimento técnico -causal de improcedencia- que se actualiza, observemos:

#### **Ley de Amparo**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**procedencia y en juicio político**, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**Época: Novena Época, Registro: 180916, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004,**

**Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2004, Página: 1154**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES. (...)**

Así, sus Señorías podrán evidenciar que la presente controversia constitucional resulta procedente, por un lado, en atención al carácter de Órgano Constitucional Autónomo que detenta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y la omisión, legislativa o abstención ilícita que se reclama al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, situación que se abordará más adelante; y, por otro, porque los actos cuya invalidez se demanda del Congreso del Estado de Nayarit, vulneran la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa local, en detrimento del servicio de impartición de justicia, por lo mismo se ejercita con fundamento en los incisos H) y L) (sic), de la fracción I del artículo 105 del pacto federal.

- En términos del artículo 123, fracción I y 124 de la Constitución del Estado de Nayarit, los Magistrados integrantes del recién creado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit no son sujetos de juicio político, es decir, no se encuentran dentro del catálogo para poder iniciarles un procedimiento de ese tipo, no obstante, ilegalmente se les ha iniciado con el fin de separarlos indebidamente de sus cargos.

- El motivo de inicio de procedimientos de juicio político deriva de cuestionar los considerandos y resolutivos de autos, interlocutorias y resoluciones jurisdiccionales, lo que está vedado acorde con el siguiente criterio jurisprudencial:

**Época: Novena Época, Registro: 180864, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 55/2004, Página: 1155**

**JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. (...).**

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promueve ampliación de demanda atribuyendo como hechos nuevos al Congreso del Estado y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos perteneciente al referido órgano legislativo estatal, los siguientes:

**“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.**

**a) De la entidad señalada en el inciso ii) del punto II que antecede (H. Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Nayarit), se demanda:**

**Como consecuencia directa** de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

i) La resolución y/u oficio y/o auto y/u otra análoga de fecha 10 de enero de 2018 emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Nayarit en el que se aprobó el acuerdo que tiene por objeto declarar la incoación de los procedimientos de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017 en contra de los Magistrados integrantes de éste Tribunal Constitucional Autónomo, así como sus consecuencias jurídicas, lo anterior no obstante no somos sujetos de juicio político de conformidad con la constitución local; y

**b) De la entidad señalada en el inciso i) del punto II que antecede (H. Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:**

**Como consecuencia directa** de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

ii) La resolución y/u oficio y/o auto y/u otra análoga de fecha 21 de febrero emitida por el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit mediante el cual se aprobó el acuerdo que tiene por objeto declarar la incoación de los procedimientos de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017 en contra de los Magistrados integrantes de éste Tribunal Constitucional Autónomo, así como sus consecuencias jurídicas, lo anterior en atención a que no somos sujetos de juicio político de conformidad con la constitución local.

En efecto, derivado de que no podemos defendernos a virtud de la omisión o abstención legislativa reclamada, lo que ha motivado que no tengamos acceso a un medio de defensa, el referido Poder Legislativo de la entidad ha decidido vulnerar y socavar nuestra autonomía e independencia a través de esos procedimientos reclamados, denostando públicamente a esta entidad, ello a pesar de que la Constitución Local del Estado de Nayarit no nos contempla como sujetos de juicio político, pero más grave porque no tenemos medio de defensa **INSTITUCIONAL.**"

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes,

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>3</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el

<sup>2</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>3</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

*plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."<sup>4</sup>*

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit impugna, como hechos nuevos, las resoluciones y/o determinaciones emitidas los días diez de enero y veintiuno de febrero del año en curso, respectivamente, por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, así como por el Pleno, ambos órganos pertenecientes al Congreso del Estado, mediante las cuales aprobaron respectivamente, el acuerdo que tiene por objeto declarar la incoación de los procedimientos de juicio político **JP/CE/03/2017** y **JP/CE/05/2017**, en contra de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, así como sus consecuencias jurídicas, en virtud de que con motivo del escrito de contestación de demanda del Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, tuvo conocimiento cierto y preciso de su emisión.

Por lo anterior, aunque las resoluciones y/o determinaciones de referencia fueron emitidas desde los días diez de enero y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, considerando que el promovente aduce que tuvo conocimiento pleno y cierto de éstas, a través de la contestación de demanda realizada por el Congreso del Estado de Nayarit, **la cual le fue**

---

<sup>4</sup>Tesis **55/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

notificada el veintitrés de agosto del año en curso, procede tenerlas como hechos nuevos, máxime que su impugnación se plantea oportunamente, toda vez que el escrito de ampliación de demanda se depositó en la oficina de correos de la localidad el cinco de septiembre y se recibió en este Alto Tribunal el doce siguiente, lo que evidencia que está dentro del plazo legal de quince días que respecto de la oportunidad de este tipo de promociones prevé el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 8<sup>5</sup>, 10, fracción I<sup>6</sup>, 11, párrafo primero<sup>7</sup>, 27, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que menciona, que obran agregadas en autos, al formar parte de las copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes de los procedimientos especiales de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, exhibidas por el Poder Legislativo estatal demandado, en cumplimiento del requerimiento formulado en

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, los actos impugnados en ampliación guardan relación estrecha con la demanda inicial, al tratarse de actuaciones practicadas dentro de los procedimientos legislativos que constituyen los antecedentes de los autos de inicio y sujeción a juicio político de los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en los expedientes de los procedimientos de las denuncias de juicio político **JP/CE/03/2017** y **JP/CE/05/2017**, impugnados en el escrito inicial.

En relación con lo anterior y con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, 26, párrafo primero<sup>11</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Legislativo del Estado de Nayarit**, y no ha lugar a tener como autoridades demandadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ni al Pleno del Congreso del Estado, toda vez que se trata de órganos pertenecientes al Poder Legislativo estatal demandado, siendo aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>12</sup>.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la ampliación de demanda, a fin de integrar debidamente el expediente, en términos del artículo 35<sup>13</sup> de la ley

---

<sup>10</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>11</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>12</sup>Tesis **P.J.J. 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, apercibida dicha autoridad estatal que de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>15</sup> de la citada ley.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>16</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dése vista a la Procuraduría General de la República, con copia del escrito de ampliación de demanda para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión que realiza el promovente en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que reproduce el capítulo correspondiente de la demanda inicial, por lo que deberá estarse a lo determinado en proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, por el que se concedió la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para que no se ejecuten las resoluciones finales que puedan dictarse en los procedimientos de las denuncias de juicio político JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** (...)

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

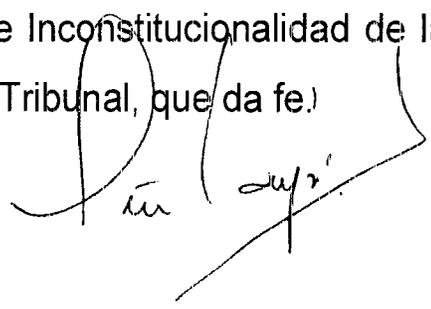
<sup>16</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>17</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.)



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **104/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Conste

SRB 8

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.